

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.397 · 2017

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Boletín Oficial, 2 de octubre de 2017 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Contratos de Obra Pública

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Ley 27397

Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública Destinados a Vivienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública Destinados a Vivienda.

ARTÍCULO 1°. La determinación de los precios que se coticen en los contratos de obra pública destinados a la construcción de viviendas, así como en los programas o planes sociales de construcción o mejoramiento de viviendas financiados por el Estado nacional, se efectuará de acuerdo al valor en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI) tomando como referencia el valor de la UVI de la fecha que se indique en los pliegos de bases y condiciones, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 6° párrafos primero, segundo y tercero de la ley 27.271. A tales efectos, se tomará como índice el valor diario en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI), publicado por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. Los contratos se denominarán en pesos y su equivalente en UVIs, y los avances de obra se certificarán tomando como referencia el valor de la UVI correspondiente al último día del mes a certificar, siempre que hubiese alcanzado como mínimo el noventa por ciento (90%) del avance de obra proyectado y aprobado. Caso contrario, se tomará el valor de cotización de la UVI del último día del mes certificado, cuyo avance de obra se hubiese cumplimentado en las condiciones exigidas en el párrafo precedente. El porcentaje del avance de obra no cumplimentado, y posteriormente ejecutado, se certificará al valor de cotización de la UVI correspondiente a la fecha en que estaba pactada su ejecución.

ARTÍCULO 3°. En aquellos casos en que se autorice ampliación del plazo estipulado para la finalización de la obra, por causa imputable al contratista, será de aplicación el valor de cotización de la UVI del último certificado emitido dentro del plazo original del contrato.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones previstas en los artículos precedentes, se encuentran exceptuadas de lo establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, y por lo normado en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5°. La presente ley será de aplicación a todos los contratos, programas o planes de financiamiento destinados a vivienda, cuyos procesos licitatorios comiencen con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de los contratos, programas o planes de financiamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, podrán aplicarse las disposiciones de esta ley, en tanto exista acuerdo expreso entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 6°. Deróguese toda norma legal que sea total o parcialmente contraria a las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 8°. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, y será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Contratos de Obra Pública. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).